

Valparaíso, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

**VISTOS, OÍDO Y CPONSIENDO:**

**PRIMERO:** Que comparece doña Pamela Alejandra Amarales Ramírez, (antes Pamela Alejandra Ortiz Ramírez), enfermera, domiciliada en Maroto N° 1440, Concón, Valparaíso e interpone demanda en procedimiento de aplicación general en contra del Servicio de Salud de Valparaíso - San Antonio, representado por don Pablo Víctor Verdugo Olivares, domiciliados en Avenida Brasil N° 1435, Valparaíso y en contra del Hospital Carlos Van Buren, representado por don Javier del Río Valdovinos, ambos domiciliados en San Ignacio N° 725, Valparaíso. Funda la demanda en que ingresó a prestar servicios para la demandadas el 1 de octubre de 2020, mediante múltiples contratos a honorarios, en calidad de enfermera en la unidad de cuidados intensivos adultos del Servicio de Salud para el Hospital Carlos Van Buren, en circunstancias que de acuerdo al principio de primacía de la realidad su relación era laboral, ya que su cargo era estable, permanente, esencial e indispensable, estaba sujeta a jornada de trabajo, al poder de mando de sus superiores y al deber de obediencia en el desempeño de sus funciones, no resultando aplicable a su respecto, atendida lo señalado y la multiplicidad de sus funciones, lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 18.834, ya que no se trataba de labores accidentales no habituales ni cometidos específicos, procediendo entonces establecer la existencia de relación laboral entre las partes. Expresa que el 9 de agosto de 2021 fue despedida sin cumplimiento de los requisitos legales, no indicándole los hechos ni las causales, infringiendo el artículo 162, haciendo presente además que se encontraba con dos semanas de embarazo. Señala que sus remuneraciones ascendían a \$1.736.665, alega la nulidad del despido por el no pago de sus cotizaciones previsionales, demanda la indemnización compensatoria del fuero maternal hasta el 2 de agosto del 2023 fecha en que expiraría el fuero, por el monto de \$41.332.627 o la suma que SS determine, hace presente el principio de irrenunciabilidad de los derechos



KKFXXCEVHJR

y la no aplicación del principio de los actos propios y solicita en definitiva se declare la existencia del vínculo laboral entre el 1 de octubre de 2020 y el 9 de agosto de 2021, se declare injustificado y nulo su despido y se condene a las demandadas al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, feriado proporcional, compensación del fuero maternal, cotizaciones previsionales adeudadas y aplicación de la Ley Bustos, todo por los montos que indica, más intereses, reajustes y costas.

**SEGUNDO:** Que contestando la demanda el Servicio de Salud Valparaíso – San Antonio señala que entre las partes jamás ha existido una relación laboral, puesto que las ligaban contratos de honorarios cuyo importe se pagaba en cuotas mensuales bajo la obligación de entregar la boleta de honorarios correspondiente, prestaciones que fueron realizadas en razón del Decreto N° 4 de 2020, del Ministerio de Salud que decreta emergencia sanitaria y otorga facultades extraordinarias por emergencia de salud pública de importancia internacional, lo que permitió a los servicios de salud armar una infraestructura de emergencia para el combate a la pandemia. Y en ese contexto se contrata a la actora para prestar servicios en el Hospital Carlos Van Buren, en una primera época fue contratada por el Servicio de Salud –de octubre a diciembre de 2020– para trabajar en la unidad UCI Covid y posteriormente fue contratada directamente por el Hospital referido para el fortalecimiento de la gestión de cuidado de pacientes y para desarrollar servicios en la unidad de pacientes críticos Covid, desde el 1 de enero al 28 de febrero de 2021, luego extendido. Así, sus funciones siempre fueron de carácter específico y temporal ya que se encontraban relacionadas con el manejo de la pandemia Covid-19, resultando aplicables las normas de la Ley 18.834, Estatuto Administrativo, específicamente su artículo 11, en aquélla parte que se refiere a las contrataciones para cometidos específicos, en este caso, combatir la pandemia Covid-19, tal como por lo demás ya ha sido zanjado por la Contraloría General de la República en Dictamen E173171 de 10 de enero



de 2022. Y en cuanto al término de sus servicios, se les puso término anticipado a contar del 9 de agosto de 2021 por haber incurrido la funcionaria en una conducta reprochable a la función pública al haber falsificado el ticket de salida del día 25 de julio de 2021 para el conteo de horas del turno, incumpliendo con las obligaciones establecidas en la cláusula cuarta de su contrato. Niega la existencia del vínculo laboral, alega la aplicación de la teoría de los actos propios y en cuanto al estado de embarazo de la actora, niegan haber tenido conocimiento de éste mientras prestaba servicios ni a la época de su desvinculación ni que ello haya sido el motivo de la misma, no correspondiendo aplicar la institución del fuero maternal por tratarse de una prestadora de servicios a honorarios, debiendo estarse a los beneficios que el propio contrato establecía, que en este caso era la suspensión del contrato mientras estuviera con licencia por maternidad, cuestión que no fue aplicada por el término anticipado de su contrato, no resultando procedente calificar este término como despido al no existir vínculo laboral entre las partes, alegando asimismo la improcedencia de la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece en la sentencia y la incompatibilidad de los ítems demandados por concepto de nulidad del despido y por concepto de remuneraciones por fuero maternal, ya que ambas sanciones darían lugar a un doble pago. Hace presente la improcedencia del cobro de las indemnizaciones por término de contrato y de las cotizaciones previsionales y solicita en definitiva el rechazo de la demanda en todas sus partes, con costas.

**TERCERO:** Que por su lado, el Hospital Carlos Van Buren opone excepción de incompetencia del Tribunal, ya que la demandante prestó servicios para su representada bajo la modalidad de honorarios a suma alzada, se rige por las reglas de los respectivos contratos y se excluye la aplicación del código del Trabajo a esta relación jurídica, por lo que el Tribunal carece de competencia para conocer del asunto. En subsidio, reconoce que con fecha



16 de agosto de 2021, mediante Resolución Exenta N° 6299 se puso término anticipado al convenio de prestación de servicios a honorarios de la actora dejando sin efecto el convenio suscrito entre las partes y aprobado mediante Resolución Exenta N° 2303 de 1 de abril de 2021. Niega la existencia de relación laboral, niega la existencia de contrato de trabajo indefinido, la actora no estaba sujeta a jornada, sólo existía una cantidad máxima de horas a realizar por contrato, su remuneración era variable y dependía de la cantidad de horas que cumplía funciones, los beneficios de que gozaba era una atribución del jefe superior del servicio y no transformaba su contrato en laboral y por último expresa que se puso término anticipado a su contratación por haber incurrido en una adulteración del comprobante del reloj biométrico, vulnerando el principio de probidad y su contrato de honorarios y sólo dos meses después del término de su contrato ella hizo presente su estado de gravidez. Indica que en la especie se trata de un cometido específico y resulta aplicable el artículo 11 de la Ley 18.834 sobre Estatuto Administrativo, ya que se trata de labores puntuales, claramente individualizadas y delimitadas en el tiempo, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Contraloría, añadiendo que conforme al Decreto N° 4 de 2020 del Ministerio de Salud que decretó alerta sanitaria, se autorizó expresamente a los Servicios de Salud contratar personal a honorarios para satisfacer la alta demanda sanitaria asistencial y en dicho contexto fue contratada la actora, ajustándose en todo al principio de legalidad que rige su actuación. Alega la improcedencia de la sanción de nulidad del despido cuando la relación laboral ha ido declarada en una sentencia judicial y también alega la improcedencia del cobo de las cotizaciones previsionales y del pago de indemnización compensatoria por fuero maternal y demás prestaciones, ya que se trata de una contratación a honorarios y solicita en definitiva se acoja la excepción opuesta o en subsidio se tenga por contestada la demanda y se rechace la misma, con costas.



KKFXXCEVHJR

**CUARTO:** Que llamadas las partes a conciliación ésta no se produjo, fijándose los hechos a probar y rindiendo las partes la prueba que consta en audio.

**QUINTO:** Que a efectos de acreditar sus alegaciones, la parte demandante allegó al juicio documental consistente en sentencia Rol V-165-2020 del 1 Juzgado Civil de Viña del Mar y certificado; resultado de examen eco obstetricia; término anticipado de convenio a honorarios; Resolución Exenta N° 6474 de 9 de noviembre de 2020; convenio de prestación de servicios a honorarios; Resolución Exenta N° 2303 de 1 de abril de 2021; convenio a honorarios a suma alzada; 15 boletas de honorarios electrónicas; 2 actas de reunión de equipo enfermería; circular N° 06 de 16 de enero de 2020; 6 cadenas de correos electrónicos; y 2 fotografías de la credencial de la actora.

Rindió testimonial de doña Abigail Vedia Cofré, quien señala que es enfermera clínica de la unidad de cuidados intensivos adultos del Hospital Carlos Van Buren, es contrata desde el 2019 y fue compañera de trabajo de la actora en el Hospital, la actora era enfermera clínica, fue contratada por necesidades del servicio, ya que su unidad era bastante reducida en personal y con un estudio se validó el requerimiento de mayor personal y ahí pudo ingresar la actora, la que tenía turnos de 2 días de trabajo y dos días libres, se verificaba su asistencia con huella digital en marcación biométrica, el cumplimiento de sus funciones se verificaba con el registro de enfermería y además con los formatos de entrega de funciones del turno donde se deben indicar todas las actividades realizadas en el turno, la jefatura era la Sra. Montes, luego la coordinadora, la Sra. Poblete, luego la jefatura de unidad, la Sra. del Río, y luego ella, la testigo era su jefa de turno. Las instrucciones las recibían por distintos canales, sobre todo el último tiempo de pandemia, era por vía de correos electrónicos, y además ella como jefatura daba indicaciones al personal. La actora tenía como beneficios los 15 días de vacaciones y 6 días administrativos, ella era



honorarios y no tenía otros beneficios, sólo se pagaban sus horas trabajadas. El día 9 de agosto dejó de trabajar porque fue desvinculada por la no marcación y una adulteración para respaldar su asistencia a turno. Ellas trabajaron juntas en turno desde el 2019 al 2021. En la época de pandemia fue todo muy crudo, hubo descontrol, las enfermeras antiguas tuvieron que tomar mayores funciones, debían atender a mayor cantidad de pacientes y en distintos lugares o unidades, antes trabajaban con 14 camas en UCI general, después abrieron UCI Covid con 18 camas más, luego UCI Covid 2 con 12 camas en el momento más crítico y luego 8 camas y además 4 camas más en urgencia, en esa época eran 5 enfermeras por turno y era imposible dar cuidado a 36 pacientes, debieron hacerlo en algún momento, pero no era lo adecuado, pero no fue por esto que llegó la actora, ya que ella llegó antes de la pandemia, en el 2019 y prestó servicios en la UCI. En el período 2019 y 2020 se contrataron aproximadamente 4 personas, una por cada turno si mal no recuerda.

Y de don Matías Macaya Bravo, quien refiere que era enfermero del Hospital Carlos Van Buren y trabajó con la actora en la UCI, ella era enfermera allí, atendía pacientes en funciones asistenciales y además tenía labores administrativas y estaba a cargo de paramédicos y auxiliares. Ellos debían hacer registros clínicos de todas las actividades que realizaban, además tenían supervisión clínica que era física y visual, su jefatura era la supervisora UCI, Sra. del Río, y más arriba la Sra. Montes. Hay distintos tipos de contrataciones en el Hospital, a contrata y de planta. Los honorarios no tienen beneficios aunque tienen la misma carga laboral, no tienen vacaciones ni días compensatorios. Ella dejó de trabajar en agosto de 2021, no la citaron, no recuerda si fue por vía correo, pero no fue en forma personalizada.

Solicitó además exhibición de documentos, la que se da por cumplida respecto de los contratos y decretos de nombramiento de la actora. Y se solicita apercibimiento respecto del libro de control de



asistencia (salvo el año 2021) y de los informes de gestión. El Hospital señala que no habían informes de gestión y que se acompañaron los libros de asistencia del 2021. El servicio señala que con los contratos y las boletas se acompañaron todos los documentos que obraban en su poder.

Y por último, incorpora respuestas a oficios de Fonasa y AFC Chile S.A.

**SEXTO:** Que la demandada Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio rindió documental consistente en Resoluciones Exentas N° 6474, 7296, 360 y 2303; 2 set de correos electrónicos; Resolución Exenta N° 6299 de 16 de agosto de 2021; y 3 boletas de honorarios.

Además, solicitó la confesional de doña Pamela Amarales Ramírez, quien señala que no tiene clara la fecha en que fue contratada por el Servicio de Salud, pero por el Hospital fue el 1 de enero de 2021, ahí fue contratada como enfermera clínica, atendía pacientes, tenía funciones administrativas, equipo a cargo, etc... además, les tocó la pandemia y tuvieron que abrir más camas, eran muchas las funciones que cumplía. Las acciones que realiza como enfermera UCI algunas sí pueden ser tomadas en forma independiente, pero la mayoría de las veces son dadas las instrucciones por el médico, la atención del paciente la dan ellas. Cuando ella entró a la UCI fue como suplente ya que esa unidad es de mucha licencia, además trabajó a honorarios un contrato chiquito, esto en el año 2020, no cotizó en AFP, pero lo de salud se lo pagó ella, esto fue de octubre a diciembre parece que fue, y después en una oportunidad le dijeron que tenían una posibilidad de honorarios por el Hospital y ella aceptó.

Rindió además testimonial de doña Laura Salsilli Iglesias, quien señala que es jefa de unidad de honorarios desde marzo de 2021, elabora las contrataciones del personal a honorarios, no recuerda a la actora. A causa de la pandemia, el Servicio de Salud celebró alrededor de 4 mil



contratos, tens, enfermeras, médicos, etc..., todo lo necesario para reforzar los hospitales. Estas contrataciones fueron con presupuesto relacionado con contratación de personas, gastaban y luego rendían, esto era por un programa transitorio, no se trata de un presupuesto permanente, se han ido disminuyendo las contrataciones y los gastos por pandemia, actualmente el Ministerio los hizo calzar el presupuesto hasta el 30 de septiembre y no les ha llegado ninguna nueva información al respecto.

Solicitó también la exhibición de licencias de maternidad, la demandante no las exhibe y señala que no existen, por lo que se solicita apercibimiento. En cuanto a las cotizaciones, se tiene por cumplida la diligencia con la información remitida mediante oficios.

Y por último incorpora respuesta a oficio de la Contraloría General de la República y de Fonasa.

**SÉPTIMO:** Que por su lado, el Hospital Carlos Van Buren incorporó documental consistente en Resoluciones Exentas N° 360, 2303 y 6299; set de correos electrónicos; boletas de honorarios de enero a agosto de 2021; planilla de asistencia del año 2021; y certificado de inscripción en el Registro Nacional de Prestadores Individuales de Salud del Dr. Santiago Parry Ramírez.

Rindió testimonial de doña Camila Besoain Anabalón, quien expresa que es abogada del Hospital desde el 2018, actualmente es subdirectora de gestión de personas y sabe que a raíz de la pandemia debieron prepararse para enfrentar esta situación, se crearon distintas postas y se duplicaron las labores que se cumplían, debió implementarse un nuevo sistema para enfrentar la emergencia sanitaria, la UCI también se duplicó en cuanto a cargos, se crearon nuevas unidades como UCI Covid, las que fueron transitorias y en su momento se les dio término. Para todas las unidades se contrató personal extra, se reasignó muy poco, casi todo fue





contratado bajo honorarios Covid sumaalzada, ellos se rigen por la Ley 18.834, además hay un decreto de febrero de 2020 que habilitó sus contrataciones y además la Contraloría indica que la probidad les es aplicable, es decir, deben cumplir con los estándares mínimos de probidad administrativa, y si la incumplen, se pone término anticipado al contrato. No conoce personalmente a la actora, sí conoce su caso, sabe que hubo un problema en los marcajes con funcionarios y prestadores que modificaron las hojas de marcación, se preguntaron los lineamientos y de acuerdo a éstos, se les puso término anticipado a sus contratos, ella no supo que la actora estaba embarazada ni tampoco las jefaturas, lo supieron en el contexto del caso, en la audiencia preparatoria se acompañó el antecedente que daba cuenta de ello.

Y de don Santiago Parry Ramírez, quien expresa que es jefe subrogante de maternidad del Hospital Carlos Van Buren, desde el 2016, sabe del caso porque fue consultado de las eventuales fechas de embarazo de la actora a raíz de la demanda y por ello tuvo a la vista una ecotomografía de primer trimestre y la fecha de concepción estimada en base a la última regla, (FUN), en este caso era el 3 de agosto de 2021 y por ello la fecha de concepción se estima en 14 días contados desde esa fecha.

Y por último, incorpora respuesta a oficio de Emach Card Limitada.

**OCTAVO:** Que en primer término y en relación a la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal opuesta por la demandada Hospital Carlos Van Buren, ésta se funda en que habiendo suscrito las partes contratos de prestación de servicios a honorarios, éstos se rigen por las disposiciones que contienen los mismos contratos y no por las normas del Código del Trabajo, resultando por tanto incompetentes los juzgados del trabajo para conocer de la materia. Al respecto y teniendo únicamente presente que en la especie la demandante solicita se declare la existencia del vínculo laboral entre las partes, lo que constituye por tanto la cuestión de fondo a dilucidar en esta causa, y que precisamente son los juzgados



con competencia en materia laboral, de conformidad a la letra a) del artículo 420 del Código del Trabajo, los llamados por ley a conocer de estos asuntos, deberá necesariamente rechazarse, sin costas, la excepción opuesta.

**NOVENO:** Que en cuanto al fondo, no existe controversia entre las partes y así se dejó establecido como hecho pacífico en la audiencia preparatoria, que doña Pamela Amarales Ramírez fue contratada por el Servicio de Salud Valparaíso – San Antonio el 1 de octubre de 2020, para prestar servicios de enfermera en el Hospital Carlos Van Buren y posteriormente, el 1 de enero de 2021 fue contratada directamente por el referido Hospital, hasta el 28 de febrero de dicho año, período que luego fue extendido hasta el 9 de agosto de 2021, fecha en que el Hospital dejó sin efecto el convenio suscrito entre las partes el 1 de abril de 2021 poniendo término anticipado al contrato a honorarios de la demandante.

**DÉCIMO:** Que del análisis conjunto de la prueba rendida en la causa, especialmente Resoluciones exentas que aprueban convenios y convenios a honorarios suscritos por la actora tanto con el Servicio de Salud como con el Hospital Carlos Van Buren, es posible establecer que la actora fue contratada para prestar servicios en calidad de enfermera, en una primera época, debido a la propagación mundial del virus Covid-19, por la que se decretó alerta sanitaria en todo el territorio de la República con fecha 8 de febrero de 2020 y la población debía recibir acciones efectivas y satisfactorias para el cuidado de su salud y atención de su enfermedad, por lo que se requería contar con equipos técnicos idóneos para el cumplimiento de una gestión de calidad, debiendo prestar sus servicios en el marco de la alerta sanitaria Coronavirus Estrategia Complejización de Camas y Nuevas Camas red del Servicio de Salud. Y luego, para desempeñarse en el mismo Hospital Carlos Van Buren en la Unidad de Paciente Crítico Covid, en el programa Fortalecimiento de la Gestión del



Cuidado y conforme a las indicaciones y solicitudes que entreguase la unidad referida.

Se acordó la ejecución de tareas en un número mínimo de horas y por estos servicios la actora percibía una suma determinada conforme al valor hora que se fijó en cada convenio y que se pagaba mensualmente mediante emisión de las respectivas boletas de honorarios de prestación de servicios profesionales, acordándose además el otorgamiento de determinados beneficios como permiso por matrimonio, por fallecimiento y por nacimiento de un hijo, derecho a jardín infantil y sala cuna, capacitaciones, licencias médicas, permisos con goce de honorarios, etc... en los términos establecidos en los respectivos instrumentos.

**UNDÉCIMO:** Que la parte demandante alega que los servicios que ella prestaba eran estables, permanentes e indispensables, percibía una remuneración mensual por los mismos, cumplía horario y jornada de trabajo y recibía órdenes e instrucciones, por lo que no se trataba de una relación a honorarios, sino que de una prestación de servicios que reunía todos los elementos de una relación laboral, lo que así solicita sea declarado por el Tribunal.

**DUODÉCIMO:** Que el artículo 1 de la Ley 18.834, que establece el Estatuto Administrativo, establece que las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los servicios públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, se regularán por las normas del presente Estatuto Administrativo, con las excepciones que establece el inciso 2º del artículo 21 de la ley 18.575.

El artículo 11 del mismo Estatuto, establece que podrá contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución,



mediante resolución de la autoridad correspondiente. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Las personas contratadas a honorarios se registrarán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.

Y de otra parte, el Decreto N° 4 de 8 de febrero de 2020 del Ministerio de Salud, que decreta alerta sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por emergencia de salud pública de importancia internacional por brote del nuevo Coronavirus, otorga a la Subsecretaría de Redes Asistenciales facultades extraordinarias para disponer, según proceda, de todas o algunas de las siguientes medidas: 1. Efectuar la contratación del personal de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Código Sanitario, además de otros mecanismos de contratación previstos en la legislación vigente y realizar los traslados del personal que se requiera desde otras dependencias o establecimientos, mediante los correspondientes cometidos o comisiones de servicio. Lo dispuesto en el inciso precedente, se organizará acorde al personal requerido conforme a las instrucciones, protocolos y estrategias definidas por el nivel central, tanto para la prevención y trazabilidad del COVID-19 como para gestionar los efectos de la pandemia en la atención de salud.

**DECIMOTERCERO:** Que del análisis de los convenios a honorarios suscritos por las partes y Resoluciones Exentas que los aprueban, en relación a la declaración de las testigos de las demandadas doña Laura Salsilli Iglesias, jefa de unidad de honorarios del Servicio de Salud, quien refiere que a causa de la pandemia el Servicio celebró alrededor de 4 mil contratos de TENS, enfermeras, médicos y todo lo necesario para reforzar los hospitales



y que las contrataciones fueron con presupuesto relacionados con programas y no con presupuesto permanente; y de doña Camila Besoain Anabalón, abogada del Hospital Carlos Van Buren y actualmente subdirectora de gestión de personas, quien expresa que a raíz de la pandemia debieron prepararse, se crearon distintas postas y se duplicaron las labores que cumplían, se implementó un nuevo sistema para enfrentar la emergencia sanitaria y la UCI también se duplicó en cuanto a cargos, se crearon nuevas unidades como UCI Covid, las que fueron transitorias y para todas las nuevas unidades se contrató personal extra y casi todo fue contratado bajo honorarios Covid suma alzada; es posible concluir con meridiana claridad que la demandante fue contratada para prestar servicios para un cometido específico, entendiéndose por tal una misión, función o encargo concreto y determinado, tanto en el tiempo como en cuanto a su contenido y extensión. En efecto, el cargo que ella desempeñaba era concreto y determinado y sus labores se encontraban enmarcadas dentro de la gestión de atención de pacientes Covid-19 del Hospital Carlos Van Buren, con todas las labores que dicha función requiriera para los efectos de enfrentar debidamente la situación excepcional de pandemia que afectaba al país, circunstancias que a juicio de esta Sentenciadora se encuadran precisamente dentro del concepto de cometido específico que establece el Estatuto Administrativo.

**DECIMOCUARTO:** Que de otra parte y sin perjuicio de no resultar aplicable a la contratación de la actora atendida la época en que ésta se verificó, igualmente se tendrá presente como antecedente de contexto el contenido de la nueva jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República plasmada en Ordinario E-173171-2022, que realiza una reinterpretación del artículo 11 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo y del artículo 4° de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, que habilitan la contratación sobre la base de honorarios, y establece en términos generales que se



reconoce la existencia de servidores a honorarios que no han debido tener esta condición, y que, en los hechos desempeñan las mismas funciones que el personal a contrata, pero en condiciones normalmente más desfavorables, por lo que resulta necesario que la relación que los una con la Administración sea estatutaria, con los mismos derechos y obligaciones que el legislador ha previsto para el resto de los funcionarios públicos, debiendo en consecuencia quedar sometidos al régimen jurídico previsto para los funcionarios que no sean de planta, es decir, a contrata o a la figura análoga a ella que se contemple en el pertinente estatuto. Sin perjuicio, se establecen también situaciones en que se permite la contratación a honorarios y otras situaciones en que los contratos a honorarios quedan excluidos de este criterio, dentro de estos, los contratos a honorarios convenidos con el personal del área de la salud, a fin de cubrir la recarga de las tareas provocada por la pandemia de COVID-19, precisamente la situación que se dio en el caso de autos.

**DECIMOQUINTO:** Que en este orden de ideas, todos los indicios de laboralidad que pudieren darse en la prestación de servicios de la actora, tales como cumplimiento de turnos de trabajo, registro de horas de trabajo, otorgamiento de múltiples beneficios que normalmente corresponden a trabajadores sujetos al Código del Trabajo, tales como permisos, licencias médicas y otros, y sujeción a determinadas indicaciones o lineamientos de sus superiores, no se enmarcan dentro de una prestación de servicios en los términos que establece el artículo 7 del Código del Trabajo, sino que se trata tan sólo de directrices o normas que se dan dentro de la organización del Hospital en relación a las labores que prestaba la actora y el resto de las enfermeras y demás funcionarios que allí se desempeñaban, ello a fin de cubrir en forma eficiente, efectiva y satisfactoria los requerimientos de la población y en este caso, específicamente de los pacientes Covid-19, considerando que la demandante fue contratada precisamente para prestar sus servicios con



ocasión de la pandemia por Covid-19. Y en cuanto a los beneficios de que gozaba la actora, ello fue así pactado en los convenios suscritos por las partes, norma que en definitiva regía esta vinculación, y por lo demás, se ha entendido que su inclusión forma parte de las políticas de buenas prácticas laborales implementadas por el aparato estatal a fin de no perjudicar a los prestadores de servicios a honorarios en relación a los funcionarios a contrata o de planta del mismo Servicio, lo que en caso alguno puede implicar la transformación de su contratación a honorarios en una de carácter laboral.

**DECIMOSEXTO:** Que conforme a lo razonado y concluido en las motivaciones que anteceden y estimándose que en la especie la demandante fue contratada a honorarios por el Servicio de Salud Valparaíso - San Antonio y luego por el Hospital Carlos Van Buren , para un cometido específico y en el contexto del Decreto N° 4 de 2020 del Ministerio de Salud y específicamente del artículo 11 de la Ley 18.834 que establece el Estatuto Administrativo, no dándose en esta vinculación contractual los requisitos o presupuestos de una relación laboral, habrá necesariamente de rechazarse la demanda intentada en autos, en todas sus partes, al depender todas y cada una de las prestaciones demandadas - incluida la acción de despido injustificado, compensación del fuero, cobro de feriado y acción de nulidad del despido-, de la existencia de una vinculación de naturaleza laboral entre las partes, la que como ya se dijera, no se da en el caso de marras.

**DECIMOSEPTIMO:** Que no obstan a la conclusión antes referida, las probanzas rendidas por la actora, toda vez que la documental nada aporta en cuanto a la existencia del vínculo laboral, puesto que como ya se dijera las actas de reuniones, cadenas de correos electrónicos y fotografías de credencial sólo constituyen indicios de laboralidad que en este caso en concreto, atendida la concurrencia de los requisitos del artículo 11 de la Ley 18.834 para su contratación a honorarios para un cometido específico,



no resultan aptos ni suficientes para desvirtuar la naturaleza de su contratación y sólo deben entenderse como la manifestación lógica y razonable de las facultades de organización y dirección que se ejercen al interior de una institución pública para su debido y correcto funcionamiento. Y las boletas a honorarios, no obstante ser sucesivas en el tiempo, no resultan aptas para acreditar los presupuestos de la relación de trabajo que se alega y sólo vienen a corroborar el hecho de que la demandante fue contratada a honorarios y que por dichos servicios debía emitir mensualmente las respectivas boletas de honorarios. En cuanto a sus testigos Vedia Cofré y Macaya Bravo, si bien expresa la primera que la actora fue contratada por necesidades del servicio, que esto ocurrió en el año 2019, antes de la pandemia, que tenía turnos, verificaba su asistencia con huella digital en marcación biométrica y el cumplimiento de sus funciones se verificaba con el registro de enfermería y con la entrega de funciones del turno, que tenía jefatura y recibía instrucciones; y el segundo refiere que era enfermero y trabajó con la actora en la UCI, atendían pacientes y tenían labores administrativas, estaban a cargo de paramédicos, debían hacer registros clínicos y tenían supervisión clínica física y visual, sus deposiciones tampoco resultan suficientes para desvirtuar la naturaleza de las contrataciones de la demandante en cuanto al objetivo o finalidad de las mismas, –gestión y apoyo en la atención de pacientes Covid-19 durante la pandemia–, considerando además que Vedia Cofré no tiene claridad acerca de los hechos sobre los que declara, ya que afirma que la demandante fue contratada en el año 2019, antes de la pandemia, lo que como ya se analizara y concluyera, no es efectivo. La exhibición de documentos solicitada en juicio carece de peso a efectos de acreditar la existencia de un vínculo laboral, puesto que los convenios a honorarios y Resoluciones que los aprueban ya fueron analizadas en autos y llevan a concluir la existencia de un vínculo a honorarios y no laboral; y los registros de asistencia e informes de gestión nada podrían aportar en cuanto a desvirtuar la naturaleza a honorarios y para un cometido





específico de la vinculación existente entre las partes. Y por último, los oficios incorporados se refieren a un hecho a probar diverso a aquél relacionado con la naturaleza de la prestación de servicios, resultando innecesario su análisis.

Y Vistos además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 420 letra a), 446 y siguientes, 456 y 459 del Código del Trabajo; Ley 18.834; Decreto N° 4 de 2020 del Ministerio de Salud; **SE DECLARA:**

I.- Que **se rechaza** la excepción de incompetencia del Tribunal, opuesta por la demandada Hospital Carlos Van Buren en su escrito de contestación de la demanda.

II.- Que **SE RECHAZA**, en todas sus partes, la demanda interpuesta por doña Pamela Alejandra Amarales Ramírez, en contra del Servicio de Salud Valparaíso - San Antonio y del Hospital Carlos Van Buren, todas las partes ya individualizadas.

III.- Que no se condena en costas a la parte demandante, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rit O-1474-2021

Ruc 21-4-0375070-8

Dictada por doña Pamela Ponce Valenzuela, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso.



